

ATALAYA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.



Las subscripciones a este periódico las reciben en Santa Anna de Tamaulipas D. Pedro Cazasus.—En Matamoros D. Jose Maria Tovar.—En San Fernando D. Miguel Garcia.—En Soto la Marina D. Domingo Espino.—En Villarias D. Marcelino Clemente.—En Cruillas el Sr. Cura D. Santiago de la Peña.—En Jimenez D. Juan Rodriguez.—En Reynosa D. Severiano Medrano.—En Camargo D. Ignacio Treviño.—En Mier D. Marcelo Inozsa.—En Guadalupe D. Damacio Benavides.—En Laredo D. Basilio Benavides.—En Santa Barbara D. Pedro Obregon.—En Jicotencal D. Juan Reyna.—En Magiscatzin D. Felipe Barrios.—En Jaumave D. Antonio Lopez.—En Palmillas D. Marcelino Saldaña.—En Tula D. Jose Maria Aguiar.—En Villagran D. Juan Flores.—En Hidalgo D. Carlos Echavarría.—En Aldama D. Pablo Serna.—En Ciudad Victoria D. Manuel Bangs.

Las subscripciones se pagaran por semestres adelantados a razon de seis pesos anuales, remitiendose franco de porte, y cuatro pesos por las de este capital.

Tómo III.

Ciudad=Victoria, Octubre 29 de 1836.

Num. 117.

Del Departamento.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas. José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por la Secretaria de Hacienda, se me ha comunicado el decreto que sigue.

„Por la Secretaria de Guerra y Marina se comunicó á esta de mi cargo el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la Reina Gobernadora de España, sobre reconocimiento de la independencia, se suspenden las hostilidades con aquella nacion, pudiendo el Gobierno dirigir sus operaciones en orden á comercio, sin exceder la base de reciprocidad.—Miguel Valentin, presidente.—Atenogenes Castillero, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 27 de Agosto de 1836.—José Justo Corro—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 27 de Agosto de 1836.—Tornel.—Exmo. Sr. Secretario de Hacienda.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, por lo respectivo á la admision de buques y efectos españoles en los puertos de esta República, el propio Exmo. Sr. Presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

Primera. Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la República, con tal que sus capitanes ó sobrecargos, en el acto de ser visitados por la Junta de Sanidad, ó Capitan del puerto, presenten á este, certificacion firmada y sellada del Comandante general de marina, donde lo hubiere, ó del Capitan del puerto, de que los buques mercantes mexicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos, otros, ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.

Segunda. Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio extranjero, sobre presentacion de manifiestos generales y particulares, pago de derechos y de mas requisitos relativos, tanto á la importacion como á la exportacion.

Tercera. Los generos, frutos

y efectos españoles podrán ser importados en los puertos de la República en buques mercantes de cualquiera nacion estrangera, sujetandose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de licito comercio.

Cuarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el Capitan de puerto las certificaciones de que trata el art. 1.º de este reglamento, las pasará de oficio al Administrador de la aduana maritima respectiva, asi para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos terminos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta Secretaria para los usos que convengan.

Quinta. Los Administradores de las aduanas maritimas de la República, podrán despachar los buques mercantes mexicanos y extranjeros que pidan hacer sus viages directamente á cualquiera de los puertos de la Peninsula ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de esportacion.

Y lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Octubre 8 de 1836.—Alas.—Exmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes



acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 26 de Octubre de 1836.— José Antonio Fernandez.— Francisco Villaseñor, Secretario.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.— José Antonio Fernandez Yzaguirre, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por la Secretaria de Hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades, que la experiencia ha enseñado, para llenar completamente los requisitos prevenidos en el art. 4.º de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa firmados por los Cónsules, ó Vice-Cónsules Mexicanos mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último Setiembre, he tenido á bien resolver, por regla general lo que sigue.

1.º Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere Cónsul ó Vice-Cónsul mexicano, deberán traer y presentar, por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el art. 1.º de la ley de 31 de Marzo ya citada, con el requisito de venir, además, certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2.º Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el art. 4.º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras Aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3.º Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere Cónsul ó Vice Cónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado, tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el Administrador ó gefe respectivo de la Aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4.º Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º de este decreto, vendrán estendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.

5.º No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales, ni los particulares, se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros, será castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reincidencia con la perdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos, ú otras, se castigarán con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831 que se declara vigente, en todo lo que no se oponga á este decreto.

6.º Las prevenciones de los artículos anteriores de este decreto, tendrán su mas exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta Capital para los puertos de las Antillas y los del seno Mexicano, y para los demas puertos á los seis meses de dicha publicacion; advirtiendose que entre tanto concluye este plazo, las Aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México á 4 de Octubre de 1836.— José Justo Corro.— A Don Ignacio Alas.

Y lo comunico á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 4 de Octubre de 1836.— Alas.— Exmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 27 de Octubre de 1836.— José Antonio Fernandez.— Francisco Villaseñor, Secretario.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.— José Antonio Fernandez, Gobernador interino del Departamento de las Tamaulipas.

Por la Secretaria de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente.

“El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Puede el Gobierno aumentar á sesenta pesos mensuales el sueldo de los Capellanes de los cuerpos de milicia permanente y activa: cuando estén en campaña á cien pesos, sin otra gratificacion; y á setenta el de los Capellanes de los hospitales militares y fortalezas.

2.º Los diocesanos á quienes corresponda, procurarán la pronta provision de las vacantes de capellanes, dispensando, si fuere necesario, los requisitos que tengan por conveniente, y habilitandolos de las facultades necesarias para el mejor y exacto desempeño de sus funciones.—Agustin Perez de Lebrija, presidente.— José R. Malo, secretario.— Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Setiembre de 1836.— José Justo Corro.— A Don José Maria Tornel.

Y de suprema orden lo comunico á V. E. para su inteligencia



y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 30 de Setiembre de 1836. — *Tornel.* — Exmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas."

Y para que llague á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en todos los demas pueblos del Departamento de mi mando, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose á quienes toque cuidar de su cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria á 27 de Octubre de 1836. — José Antonio Fernandez. — Francisco Villaseñor, Secretario.

INTERIOR.

EXPOSICION del supremo tribunal de guerra y marina, sobre los inconvenientes que resultarían de la adopcion del art. 14 del proyecto de la quinta ley constitucional, presentado por su respectiva comision al soberano congreso de la república, sobre erigrise en corte marcial la suprema actual de justicia, suprimiendo el tribunal militar

(CONTINUACION.)

Todo lo que sea bajar de él, ó extenderse sobre lo que importan los objetos explicados, es desquiciarla de su verdadera esencia, y establecer un monstruo. Contrayendo su establecimiento al fuero de guerra, supuesto que en el actual orden de cosas no deben reconocerse dos supremos poderes judiciales, por que entonces dejarían de serlo ambos, y de llevar la representacion exclusiva de este ramo, que forma uno de los en que se divide la suma de los tres supremos poderes conocidos, no tiene duda que la suprema corte de justicia debe tener entre sus atribuciones, las de cuidar de que los tribunales superiores militares, que en mi opinion deben establecerse, estén ocupados de sus respectivos magistrados y jueces, y de que en ellos se administre la justicia pronta y cumplidamente. En este sentido puede ser útil la corte marcial: ella conocería de las responsabilidades de esos tribunales militares: ella se ocuparía de las nulidades que se interpusieran en los casos de ejecutoria de sentencias dadas

de última instancia: ella, en suma, tendrá la sobrevigilancia propia de su supremacia en el ramo judicial militar, como se le da respecto de los tribunales superiores de los Departamentos, y aun de los eclesiasticos, por los recursos de fuerza y de proteccion. En este sentido, vuelvo á repetir, no solo seria util la ereccion, sino que ademas, sin ajarse la dignidad del tribunal, se guardaria la armonia, la proporcion y la igualdad en el resto de sus atribuciones, y el todo del edificio no seria defectuoso.

Pero establecer que ese mismo poder judicial sea el tribunal de segundas y terceras instancias en los asuntos del fuero de guerra, es lo mismo que sacarlo de los fundamentos esenciales que lo constituyen, menoscabando su dignidad y categoria, y produciendo consecuencias funestas é inevitables. La responsabilidad que se exija al tribunal ó á sus ministros por faltas cometidas en la administracion de justicia militar, tendria mayores embarazos para hacerse efectiva, porque deberían cumplirse previamente las prevenciones contenidas en las segundas y terceras leyes constitucionales; prevenciones que solo han tenido por objeto el carácter y representacion de la magistratura, propio del supremo poder judicial, y no el de la de los tribunales de primeras, segundas ó terceras instancias. Este ha sido uno de los grandes embarazos que ha tenido la administracion de los mexicanos. Sin prevision y sin tino se han aglomerado en su mismo funcionario atribuciones de diversos empleos, que ó han pugnado entre sí mismas, ó se han desvirtuado las unas por las otras, y el resultado ha sido que se han creado autoridades omnipotentes, cuya responsabilidad se ha hecho impracticable. Esta debe seguir á el abuso por el que se ha contraido, y por consiguiente debe tener su relacion con el ejercicio del empleo en que se ha cometido la falta. En este concepto, el magistrado de la corte marcial debería sujetarse al tribunal correspondiente que pudiera hacer

efectiva su responsabilidad; pero sin las trabas, sin los requisitos ni preeminencias á que tiene derecho como individuo del supremo poder judicial. Esto sería lo natural; y siéndolo, es cierto é indispensable que bajaba de rango aquel magistrado, y esto no lo puede consignar la ley que establece la gerarquía del mismo, atendida su eleccion y las altas atribuciones de su ministerio.

Sobre este inconveniente de tanto tamaño, ¿cual sería ademas el resultado con respecto al fuero de guerra? Que insensiblemente se iría confundiendo con el comun: que los individuos de él, ya en lo militar y ya en lo político, se irían sujetando á los reglamentos dados en lo general por el tribunal; y por fin, que ó vendria á quedar extinguido el fuero, ó á ser verdaderamente nominal, lo que equivale á una misma cosa.

"No habrá mas fueros personales, dice el art. 23 del proyecto, que el eclesiástico y militar." Con que se conserva la existencia del fuero de guerra, pues en este caso los tribunales que conozcan de su causas y negocios, deben ser verdaderamente militares, como son verdaderamente eclesiásticos los que conocen de las causas y negocios del fuero de la Iglesia. El proyecto en lo ostensible quiere y determina conservar el fuero de guerra, y pudiendo haber imitado á algunas leyes constituyas de ejército, como la dada por las cortes de España, en que se derogó el fuero civil absolutamente y solo se conservó el criminal, y aun esto con grandes restricciones, se ha desviado de este camino y se ha sentado por principio la existencia del expresado fuero en los términos generales de que va hecha mencion. Esto supuesto, no se alcanza como al través de esa generalidad, y cuando se deja intacto el repetido fuero, no se alcanza como se le conduce á confundirlo, ora sea con el comun ordinario, ora con el de algunas personas privilegiadas. La consecuencia de esta complicacion ha de ser el menoscabo del fuero, y desde luego exponer á la clase



militar á ser juzgada por tribunales que tengan muy pocos ó ningunos conocimientos de las leyes de la milicia.

En los primitivos tiempos del gobierno de los españoles, el consejo de guerra estaba reunido con el de hacienda y cámara: traía su origen del único y primitivo que existió en la antigüedad y que se ocupaba en diferentes negocios por lo que de la propia manera tenia diferentes denominaciones. La experiencia que ha sido la reguladora de las acciones humanas, por fin vino á calificar de necesario el establecimiento del consejo de guerra en sus diversos ramos para solos los asuntos y causas propias de la milicia. Así se logró que se crearan funcionarios que dedicados exclusivamente á los objetos militares consultaran en sus medidas á el acierto en materia de tanta trascendencia. Así se consiguió que brillaran sábios en la jurisprudencia del soldado, y á esto se debieron sin duda las resoluciones que admiramos expedidas en el ramo de guerra y que ha conservado el honor, la gloria y el espíritu marcial de los españoles.

Es un equivoco muy craso creer que cualesquiera letrado por serlo tiene la aptitud necesaria para desempeñar los empleos de auditor, asesor militar ó individuo de los tribunales superiores de la misma milicia. La jurisprudencia del ramo de guerra es tan vasta, tan complicada y tan difícil, como lo es la del ramo de hacienda y acaso mas; necesita una dedicacion exclusiva para tocar al acierto, y sobre todo, no ingerirse en el resto de los negocios comunes que se gobierna por diversas reglas y por distintos principios. La mezcla de estas ocupaciones conduce al entendimiento y lleva á la voluntad á lo mas suave, á lo mas general, á lo que se llama mas liberal, quizá por impropiedad, y este es el peligro mas inminente de ir menoscabando el rigor, rijidez y dureza por decirlo así, de los establecimientos militares y desvirtuada de esta manera la disciplina del ejército, le faltaría el resorte único con que se hace

mover la maquina militar y se conserva para el objeto para que ha sido establecida.

Esto es mucho mas cierto respecto del ejército mexicano. El se compone de cuerpos de coballeria y de infanteria permanentes, de los privilegiados en la misma clase, de artillería é ingenieros, de alguna fuerza marina aunque pequeña, de las milicias activas, conocidas ántes con la denominacion de provinciales, y de cuerpos urbanos. Cada una de estas secciones tiene sus respectivos reglamentos, ya se les considere provisionales, ó ya como fijos y permanentes. La falta de instruccion en ellos, la consiguiente en la ordenza general del ejército con que se rozan, y á que es preciso acudir en muchos casos, y la de la jurisprudencia comun: producen moratorias, competencias, aberraciones, y todo en perjuicio de la clase militar. Por fin, si estos males los ocasionan las autoridades cuya responsabilidad pueda hacerse exequible, ellos no serán tan grandes, aunque de pronto de funesta trascendencia, pero si los produce un tribunal de la gerarquia de la suprema córte de justicia, entonces son mayores y de mucho mas difícil remedio. El verbo „erigir” en el sentido con que se ha recibido entre los mexicanos, y con respecto á un cuerpo ya establecido, dá de sí la inteligencia de referirse á un hecho que por poco tiempo va á ejecutarse. Así se dice, que la cámara se erige ó constituye en gran jurado, para determinar si ha ó no lugar á formacion de causa contra ciertos y determinados funcionarios: concluye el acto, se acaba la ereccion, y sigue el cuerpo legislativo en el curso ordinario de sus trabajos; pero segun el proyecto de la córte de justicia, se erige, no ya para uno ó algunos actos, sino constantemente todos los dias, para conocer en las segundas y terceras instancias de todos los individuos del fuero de guerra: pues este trabajo, sobre no ser momentaneo es muy vasto por si solo, y capaz de llenar la exclusiva atencion del tribunal.

He aqui una complicacion en

el ejercicio de las atribuciones, y su consecuencia inevitable será el retardo en el despacho de los negocios, y además que se vayan confundiendo los asuntos militares con los que no lo son, y todo esto prepara el despojo ó cesacion del fuero de guerra.

Tan cierto es esto, que en el art. 15 del proyecto se prescribe la asociacion de los generales de division y de brigada, para cuando haya de conocer la córte marcial en las causas criminales: y ¿que sucede cuando se ocupe de los asuntos civiles? Entonces no se asocia con los generales, porque no lo dice el proyecto, á la vez en que establece que corresponden á la córte marcial las segundas y terceras instancias en los asuntos civiles. Quiere decir, que en estos el tribunal de justicia procede sin necesidad de los gefes militares: y ¿por que es precisa la asociacion en las causas criminales y no en los asuntos civiles? El principio de la jurisdiccion para unos y otros debe ser el mismo: luego en cuanto á los segundos, es fuera de disputa el despojo que se hace del fuero de guerra á todos los que lo disfrutaban, sin hacerse una expresa derogacion del mismo fuero en lo civil, lo que seria mas sencillo y mas natural, á llevarse esta mira, porque las leyes deben expresar lo que manda que se haga, y lo que prohiben ó destruyen, evitando de este modo la imperfeccion en su establecimiento, las interpretaciones arbitrarias: y removiéndose los obstaculos que indispensablemente deben presentarse para llegar á su fin. Cuadra mal dicho art. 15 con la prevencion general de que habla el art. 32, ya por los terminos en que este está concebido, y ya por la semejanza que se dá al fuero de guerra que el de la Iglesia: deduciéndose por todo, que el ataque al primero es cierto y seguro, aunque aparezca disfrazado con medidas que á primera vista tiendan á conservarlo mas allá de lo que permite el sistema militar.

(Continuará.)

IMPRESO POR EL C. MANUEL BANGS.

